



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Apelación de Auto

Demandante: ÁLVARO ROA MANZANO

Demandadas: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00135-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Demanda.

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los oficios Nos. 20151050107721 DAS de fecha 9 de diciembre de 2015 y OFI 16-00012987 de 6 de abril de 2016, emitidos por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Unidad Nacional de Protección, en representación del Departamento Administrativo de Seguridad (en proceso de supresión), respectivamente, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las acreencias salariales, laborales y prestaciones derivadas de esta.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad de los actos fictos presuntos del silencio administrativo negativo de petición de fechas 9 de diciembre de 2015, radicado en la Presidencia de la República, y 4 de marzo de 2016, radicado en la Fiduciaria La Previsora, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la relación laboral existente entre el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- (en proceso de supresión) y el señor ÁLVARO ROA MANZANO.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que entre el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y el señor ÁLVARO ROA MANZANO, existió un contrato realidad o relación laboral enmascarado en las formalidades del contrato de prestación de servicios desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011, en consecuencia se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las acreencias laborales a que tienen derecho el señor ÁLVARO ROA MANZANO, por el tiempo laborado, tales como vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a salud y pensión, caja de compensación, riesgos profesionales primas legales y extralegales (de vacaciones, orden público, riesgo, instalación, clima, navidad, bonificaciones).

Así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y de los perjuicios morales causados.

2.2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2018, el Juez Sexto Administrativo de Valledupar resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., y ordenó desvincularlas del proceso.

En relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el *a quo* expuso que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., no son entidades receptoras de funciones del extinto DAS, limitándose su intervención y función misional a la atención de procesos judiciales cuya función no haya sido asumida por las entidades receptoras. En tanto, como las funciones desempeñadas por el actor como ESCOLTA, fueron asumidas por la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior, es ésta la entidad encargada de asumir la responsabilidad de pagar las condenas derivadas de las funciones de seguridad, en calidad de entidad reemplazante, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1303 de 2014, y lo señalado por el Consejo de Estado referente a que según el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 1303 de 2014, la entidad a cargo de las funciones del DAS debe asumir también la responsabilidad por las condenas que se le impongan a pesar de la supresión de dicha entidad.

2.3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, dentro de la audiencia inicial la apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., manifestando que dichas entidades sí están legitimadas para hacer parte en el proceso y para responder por las eventuales condenas que llegaren a resultar, con fundamento en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 9°. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES AL CIERRE. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado..."

Así como también, de conformidad con lo expuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País, según lo cual la Fiduciaria, La Fiduprevisora S.A., es la entidad encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los cuales sea parte o destinatario, el extinto DAS o su fondo rotatorio.

Por lo anterior, dice que atendiendo a que los actos acusados emanan de las entidades demandadas, lo procedente es que estén legitimadas para hacerse parte en la demanda y como tal responder ante las eventuales condenas.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fidupervisora S.A.

3.1. La legitimación en la causa.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha sostenido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Así ha establecido que la primera, la de hecho, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, la material, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

En efecto, en la sentencia del 6 de agosto de 2002¹, dicha corporación señaló:

"la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. ... ha dicho esta Corporación²:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas."

¹ En igual sentido, las sentencias del 27 de abril de 2006, Radicado 15.352, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; del 11 de noviembre de 2009, Radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de julio de 2011, Radicado 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 28 de marzo de 2012, Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Expediente No.13.356, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Así, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

3.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, el *a quo* le halló razón a lo expuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., según lo cual esta entidad sólo asume la defensa del Estado en los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser entregados a "las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores". Bajo tal entendido, no puede entrar a suplir a la Unidad Nacional de Protección, a la que se trasladaron las funciones de seguridad del extinto DAS entre otras entidades, y por ende es la UNP la que debe responder patrimonialmente en este proceso y no el patrimonio autónomo.

Concluyó que, teniendo en cuenta el Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, el competente para asumir como "entidad receptora" el presente asunto es la Unidad de Protección Nacional, porque su naturaleza jurídica es la "protección" que antes prestaba el DAS. Por lo tanto, poniendo de presente tales disposiciones legales, ordenó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., del presente asunto, bajo el supuesto que la sucesión procesal se encuentra en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, con quien ordenó integral el contradictorio.

En relación a lo anterior, se precisa que frente a la liquidación del DAS mediante el Decreto 4057 del 2011, se han emitido una serie de normas con el fin de garantizar la sucesión procesal en los diversos procesos judiciales que se adelantaban en contra de dicho ente, por lo que atendiendo al objeto de las pretensiones del demandante, quien señala que cumplió bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios labores de protección a cargo del extinto DAS, -funciones que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4057 del 2011, fueron trasladadas a la Unidad Nacional de Protección, es cierto que a esta última se debe tener en calidad de demandada.

Respecto de la atención de procesos judiciales inicialmente el Decreto 4051 del 2011, en su artículo 18 señaló:

"ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y COBRO COACTIVO. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal" (subrayas fuera de texto).

Bajo estos derroteros, es dable la vinculación al extremo pasivo del proceso de la Unidad Nacional de Protección, pues de acuerdo con la normatividad señalada sería, la entidad encargada de suceder procesalmente al extinto DAS, sin embargo, hasta la instancia que va el proceso, no se ha demostrado que la demanda del señor ROA MANZANO, se encuentra registrada en dicha entidad, y menos que este haya sido vinculado al personal de la planta de la UNP.

Al revisar el contenido del Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, que reglamentó el 4057 del 2011, en su artículo 7, respecto de la distribución de procesos judiciales dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones que no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones del extinto DAS esto es Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, serían entregados a estas entidades por el Director del DAS mediante acta debidamente inventariados.

Aclara dicho precepto normativo en su inciso segundo que *"los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser sumidos por la entidad receptora"*.

En este orden de ideas, acorde con la normatividad transcrita la Unidad Nacional de Protección fue la encargada de asumir la función de protección que venía brindando el extinto DAS, por lo que en principio, los procesos que se dirigen en contra de dicho ente por razón de quienes estuvieron vinculados en dicha área de protección le corresponde asumirlos a esta, por lo que es acertado tenerse como sucesora procesal, sin embargo, de los elementos probatorios con los que cuenta a la fecha el Despacho se considera necesario, tener vinculada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- PAF FIDUPREVISORA S.A, entidad que podría verse afectada con las resultas del proceso como quiera que es la encargada de la atención de *"los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención"*, y en últimas solo al momento de emitir la decisión de fondo, podrá determinarse si el presente asunto guarda o no relación con la función de protección trasladada a la Unidad Nacional de Protección o si por el contrario corresponde al Patrimonio Autónomo en atención a su competencia residual atender las pretensiones del demandante.

En consecuencia, y como no se allegó prueba diferente que exista un contrato o norma posterior que señale que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- PAF FIDUPREVISORA S.A., no le corresponde la atención de los procesos judiciales cuyo parte sea el Departamento Administrativo de Seguridad, a esta instancia judicial no le queda más que revocar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-PAP Fiduprevisora S.A., toda vez que el objeto del contrato de fiducia mercantil 6.001-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SAÚL TOBIAS MINDIOLA ROMO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DANILO DUQUE BARÓN, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por SAÚL TOBIAS MINDIOLA ROMO, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de DANILO DUQUE BARÓN, como Alcalde del Municipio de Pueblo Bello -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a DANILO DUQUE BARÓN, Alcalde electo del Municipio de Pueblo Bello -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por representar a la autoridad que expidió los actos demandados, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, señores CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO, EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA y ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
7. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
8. El doctor HERNÁN DARÍO NICHOLLS GARCÍA, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : DEMANDA DE NULIDAD

DEMANDANTE: ANÍBAL EDUARDO BENITEZ PÉREZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE –CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00157-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

En la demanda de nulidad en referencia principalmente se pretende que se declare la nulidad del Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Tamalameque –Cesar, *“Por medio del cual se faculta al alcalde municipal para reorganizar y reestructurar el esquema de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con el fin de garantizar la eficiente prestación de los mismos y se le otorgan facultades para contratar”*.

Encontrándose lá presente demanda al despacho para resolver lo pertinente sobre su admisibilidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibidem, asigna competencia a los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

De lo anterior se concluye, que los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios de las entidades territoriales y descentralizadas del orden distrital o municipal, serán competencia de los Tribunales Administrativos, cuando éstos deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones.

El Consejo de Estado¹, al explicar el concepto de autoridad, en providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como *“el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones.”*

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, concepto de 5 de julio de 2007, Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00, Número: 1.831.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

REF.: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO VÍAS DEL FUTURO
DEMANDADOS: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA
URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL Y EL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2015-00647-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Accédese a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de testimonio programada en este asunto, formulada por la apoderada del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL, en escrito que antecede.

En consecuencia, para recibir el testimonio del señor EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS, se señala como nueva fecha el día 26 de febrero de 2020, a las 3:00 de la tarde. Cítesele.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por la doctora RITA CLAUDIA ARAÚJO RAMÍREZ, como apoderada judicial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Reconocer personería a la doctora MARÍA INÉS ARTETA ECHEVERRÍA, como apoderada judicial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ARMANDO VALERA SARMIENTO
DEMANDADA: THELMA GÓMEZ STRAUCH
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00374-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por ARMANDO VALERA SARMIENTO, en nombre propio, contra el acto de elección de THELMA GÓMEZ STRAUCH, como Concejal del Municipio de Valledupar -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a THELMA GÓMEZ STRAUCH, Concejal electa del Municipio de Valledupar -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Valledupar, señores FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, ROXANA GARCÍA PINTO y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar -Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
9. El señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, está reconocido como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: DEMIS ELÍAS MONTERO MONTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2012-00273-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por Redistribución con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en cuanto negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante. (Folios 228 a 240).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por ser el Magistrado que ejerce actualmente en el mencionado despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cumplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YORCELYS ROCÍO AVENDAÑO PEDROZO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00007-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por YORCELYS ROCÍO AVENDAÑO PEDROZO, en nombre propio, contra el acto de elección de los Concejales del Municipio de Chiriguaná, Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Conforme lo dispone el literal d) numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. notifíquese esta providencia por aviso a los señores JOSÉ JOAQUÍN CORONEL MARTÍNEZ, HORACIO MACHADO CERVANTES, ALEX ENRIQUE GALINDO QUINTANA, ADINAEI BARAHONA PEINADO, ADEL ENRIQUE PADILLA BENJUMEA, PEDRO LUÍS OCHOA GONZÁLEZ, JASSER SADAM DHAJIL TURIZO, ANA BEATRIZ GARCÍA INFANTE, JUAN DAVID ENCISO GONZÁLEZ, FANOL MACHADO CASTRILLO, JUAN ELIÉCER DITTA MEJÍA, CARLOS MARIO OROZCO NIETO y LUÍS DAVID VILLEGAS CARO, en su calidad de Concejales electos del Municipio de Chiriguaná, Cesar, para el periodo 2020-2023.

2. Si la demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso prevista en el numeral anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Chiriguaná, Cesar, señores HECTOR EFRAÍN ORJUELA GARCÍA, JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ OSPINO y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ DÍAZ, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese por estado al actor.

6. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELFA MUÑOZ TORO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00208-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1) Procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante todo es de anotar que en el presente caso se condenó en costas a la entidad demandada tanto en primera como en segunda instancia.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así mismo, dispone dicho artículo en su numeral 3.1.3., que en la segunda instancia en asuntos con cuantía a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el superior.

Se advierte que en la demanda la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de \$63.999.998 (folio 5).

Con fundamento en lo anterior, se fijan las Agencias en Derecho en el presente proceso a cargo de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional y a favor de la parte demandante, en primera instancia la suma de \$4.480.000,00, equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía estimada en la demanda, y en segunda instancia se fija la cantidad de \$1.920.000, equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia, según la cuantía estimada en la demanda. Para un total de Agencias en Derecho en primera y segunda instancia de \$6.400.000,00.

2) Por Secretaría, a costa del interesado, expídanse a la apoderada de la parte demandante las copias autenticadas que solicita en escrito obrante al folio 169 del expediente. Las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, se expedirán con constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00095-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La demanda de la referencia adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta “Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a las dos entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado en físico por la parte demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DANILO DUQUE BARÓN, COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00009-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, en nombre propio, contra el acto de elección de DANILO DUQUE BARÓN, como Alcalde del Municipio de Pueblo Bello -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a DANILO DUQUE BARÓN, Alcalde electo del Municipio de Pueblo Bello -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Pueblo Bello -Cesar, señores CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO, EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA y ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado a la actora.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
7. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
8. MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, está reconocida como parte actora en este asunto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00010-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ, a través de apoderado, contra el acto de elección de los Diputados del Departamento del Cesar, para el periodo 2020-2023, contenido en el formulario E-26 ASA de fecha 6 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Conforme lo dispone el literal d) numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. notifíquese esta providencia por aviso a los señores JESÚS JAVIER SUÁREZ MOSCOTE, JOSÉ MARIO RODRÍGUEZ BARRIGA, CAMILO ANDRÉS LACOUTURE ACKERMAN, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ, ROBINSON GALVÁN LÓPEZ, PETRONA ROMERO NAVARRO, JORGE ANTONIO BARROS GNECCO, NURIS CECILIA OBREGÓN GARCÍA, RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE y CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, en su calidad de Diputados electos del Departamento del Cesar, para el periodo 2020-2023.
2. Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso prevista en el numeral anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.
3. Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil y a los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, señores CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO, EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA y ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS, por representar a las autoridades que expidieron los actos demandados, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por estado al actor.
6. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÓSCAR HERRERA FRAGOZO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CÉSAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00371-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por ÓSCAR HERRERA FRAGOZO, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, como Concejal del Municipio de Bosconia, Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, Concejal electo del Municipio de Bosconia, Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Bosconia, Cesar, señores OMAR JIMÉNEZ VARGAS, MARÍA JULIA USTARIZ BARROS y ÁNGEL DE DIOS ÁVAREZ GIL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
9. El doctor RUDY DEL CARMEN GAMEZ BARRIOS, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA

DEMANDADO: JULIO JULIO JULIO PERALTA

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El Despacho se pronuncia sobre la reforma de la demanda de la referencia y la solicitud de coadyuvancia obrantes a folios 600 a 601 y 675 a 687, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El demandante en escrito radicado en la secretaría de este Tribunal el día 22 de enero de 2020, reforma la demanda respecto del hecho undécimo y sobre el acápite de pruebas añadiendo un literal.

El artículo 278 del C.P.A.C.A., relativo al proceso electoral, prevé:

"Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."

Por su parte, el numeral 2 del artículo 173 ibídem dispone: *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas"*.

Advierte el despacho que la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad prevista en el citado artículo 278 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda.

Ahora, respecto a la reforma de la demanda en cuanto a los hechos y pruebas, se cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, que lo permite siempre que se haga en la debida oportunidad, situaciones que se dan en este caso, teniendo en cuenta que la reforma para estos aspectos no está sujeta a término de caducidad, ante lo cual la misma será admitida.

De otro lado, la doctora LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, en escrito presentado el día 27 de enero de 2020, solicita se le reconozca como coadyuvante de la parte demandante dentro del presente proceso, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su petición.

Sobre la intervención de terceros en procesos electorales, el artículo 228 del CPACA, señala que en estos procesos *"cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial."*

En el caso concreto, por haber sido solicitada oportunamente, puesto que aún no ha llegado el momento de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se admitirá la coadyuvancia formulada por la mencionada doctora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1) ADMITIR la reforma de la demanda de nulidad electoral presentada por el señor OMAR ALFREDO DITTA DAZA. En consecuencia, se dispone:

a. Notifíquese personalmente a JULIO JULIO JULIO PERALTA, Concejal electo del Municipio de Valledupar -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

b. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Valledupar, señores FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, ROXANA GARCÍA PINTO y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

c. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

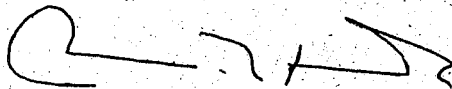
d. Notifíquese por estado al actor.

e. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

f. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar -Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2) Admítase la intervención de la doctora LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, como coadyuvante de la parte demandante en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO VEGA QUINTERO

DEMANDADA: NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00518-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Señálase el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de tomar una decisión de fondo en la audiencia inicial, respecto de las excepciones previas propuestas, se ordena convocar a la misma a los Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: NORIS PALOMINO MARTÍNEZ

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA -CESAR

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00573-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Señálase el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. Por Secretaría, librense los oficios pertinentes.

Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA -CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. Y al doctor JESÚS ANDRÉS PALOMINO BOLAÑO, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la demandante, en los términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO

Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00228-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Señálase el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO,
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00008-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, en nombre propio, contra el acto de elección de OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, como Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, Alcalde electo del Municipio de Agustín Codazzi –Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi -Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Agustín Codazzi -Cesar, señores CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO, EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA y ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
7. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
8. MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, está reconocida como parte actora en este asunto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado